compatibilizado con el trabajo las prestaciones por desempleo, lo que constituye infracción muy grave conforme a lo establecido en el articulo 26.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/00, de 4 de agosto.

SEGUNDO.- La Resolución impugnada, fue notificada al recurrente con la advertencia que contra la misma podía interponer recurso de alzada ante el órgano competente en el plazo de un mes.

TERCERO.- El interesado interpuso dicho recurso, en el que alega lo que mejor conviene a su derecho.

CUARTO.- Se han emitido y figuran incorporados al expediente los informes reglamentarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal es competente para conocer y resolver el presente recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

SEGUNDO.- El Acta de Infracción origen de las actuaciones, además de su valor intrínseco deducible de la imparcialidad y sujeción al interés público inspiradores de la actuación del funcionario que presta testimonio en la misma, goza, en cuanto a su fundamento fáctico, de la presunción de certeza, salvo prueba en contrario, que le atribuye lo dispuesto al efecto en el artículo 53.2 del texto refundido citado en el primero de los antecedentes, sin que contra la misma, aparte su disconformidad, oponga el alegante en el presente caso prueba auténtica y concluyente susceptible de destruir aquella presunción.

TERCERO.- Sobre tales hechos el artículo 26.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, considera infracción muy grave compatibilizar el percibo de las prestaciones por desempleo con el trabajo por cuen-

ta ajena. En el caso que se examina no ha quedado desvirtuado por medio de prueba precisa, eficiente y plenamente convincente, como exige reiterada jurisprudencia, el hecho constatado de que el recurrente ha compatibilizado tales percepciones, al realizar trabajos por cuenta de la empresa afectada estando en situación legal de desempleo subsidiado, sin cumplir tampoco lo dispuesto en el artículo 231 e) de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de julio de 1994, que establece como obligación de los trabajadores que se encuentran en la citada situación la de solicitar la baja en aquéllas prestaciones tan pronto como se inicia su actividad laboral, propiciando con la omisión la compatibilidad prohibida, resulta, procedente la desestimación del recurso interpuesto y la plena confirmación de la resolución recurrida en todos sus términos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación:

ESTA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, ACUERDA DESESTIMAR el presente recurso y confirmar la resolución impugnada y la sanción impuesta.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma procederá formalizar Demanda, a interponer en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de su notificación, ante el Juzgado de lo Social, pudiéndolo hacer ante el correspondiente a la sede del órgano autor del acto originario impugnado, o ante aquel en cuya circunscripción tenga su domicilio el demandante, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

La Subdirectora General de Recursos.

Regina Mañueco del Hoyo.

Madrid, 7 de noviembre de 2012.

Conforme,

La Directora General del Servicio Público de Empleo Estatal. Reyes Zataraín del Valle.